EXP. N.° 03049-2010-PA/TC
LIMA
SILBERIO MACARIO ARREDONDO HUANUQUEÑO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de octubre de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Silberio Macario Arredondo Huanuqueño contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 228, su fecha 15 de abril de 2010, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se le otorgue pensión de invalidez de la Ley 26790 y su reglamento, por adolecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis. Asimismo solicita se disponga el pago de las pensiones generadas, los intereses legales y los costos.

2. Que este Tribunal en el fundamento 14 de la STC 2513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, ha establecido como precedente vinculante que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la acreditación de la enfermedad profesional debe efectuarse a través del diagnóstico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, EsSalud o de una EPS.

3. Que en autos obran los siguientes documentos médicos:

   - A fojas 6, el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad del Hospital II de Pasco de EsSalud, de fecha 27 de setiembre de 2007, que diagnostica al demandante neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con menoscabo de 55%.

   - A fojas 192, el Certificado de la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS), de fecha 4 de setiembre de 2009, que señala que el recurrente no presenta menoscabo neumológico ni auditivo.

4. Que en consecuencia se verifica claramente que existen informes médicos contradictorios respecto al padecimiento de las enfermedades de neumoconiosis e

hipoacusia del demandante, por lo que se trata de una controversia que deber ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda deviene en improcedente, quedando expedita la vía para que el demandante acuda al proceso a que hubiere lugar .

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR